



" 2019, AÑO D EL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO".

A 3 días del mes de enero del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.



CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformar el primer párrafo del artículo 83 y reformar el primer párrafo del artículo 84, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; así como reformar las fracciones I, II, y III y adicionar un último párrafo de y al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que el delito de maltrato de animales domésticos pueda perseguirse de oficio cuando la autoridad conozca de la muerte de una mascota por extrema crueldad como en el caso del perro "Miguel" y aumentar en aproximadamente una tercera parte las sanciones administrativas y penales por maltrato a los animales, presentes en las citadas normas. Esto significaría, incrementar la pena mínima por la muerte de animal doméstico causada por maltrato, que subiría de su estado actual que es de uno a dos años de prisión, además la pena máxima pasaría de dos a tres años, al igual que aumentar la pena administrativa por tortura y maltrato con brutalidad excesiva, y reincidencia en maltrato, que en la actualidad es de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente, para elevarla a de seiscientos a mil días de UMAs.

Lo anterior se justifica con la siguiente:



“ 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Sindicatura Municipal de San Luis Potosí, para finales del mes de agosto de 2018, se habían recibido 58 denuncias de maltrato animal, mientras que de acuerdo a otros datos Municipales, por ejemplo, en la demarcación de Soledad de Graciano Sánchez el número aproximado es de 5 casos al mes denunciados.¹ A pesar de que estos números no son desdeñables y antes bien nos hablan de la extensión del problema a partir de estos dos Ayuntamientos, debemos de tomar en cuenta que existe una gran cantidad de casos que no son denunciados, debido a que es urgente y necesario fortalecer la cultura de cuidado a los animales, de respeto a las Leyes que los protegen y por lo tanto de denuncia ciudadana.

De hecho, hay varios casos notables y reprobables, que señalan la extensión del maltrato como práctica en nuestro estado, y los alcances de la crueldad contra los animales. En el año 2016, en el Municipio de Santo Domingo un can fue quemado vivo y grabado en video, y a finales del 2018, en la colonia San Ángel de la capital del Estado, un perro famoso en la comunidad de nombre “Miguel” fue muerto con fuegos artificiales explosivos, en un acto de extrema crueldad contra un ser vivo.

Tales acciones, que fueron realizadas en nuestro estado, y que en el contexto actual de las tecnologías de comunicaciones alcanzan notoriedad nacional, resultan a todas luces injustificables, denotan barbarie, una falta completa de respeto hacia estos seres, y hacia el marco legal existente. Estos actos no son por lo tanto, acordes o compatibles con ningún principio de una sociedad que busca ser más humana y más consciente del medio ambiente y de los seres vivos.

De hecho, las labores legislativas tienen también el propósito de proteger a los animales domésticos del maltrato y abuso por medio de las Leyes aplicables, como es el caso en nuestro estado de la Ley Estatal de Protección a los Animales, que en su artículo 1º, establece claramente que es de interés público y de observancia general, y también, en el

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/atienden-y-dan-seguimiento-a-denuncias-por-maltrato-animal-1913344.html> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/soledad/incrementan-denuncias-por-maltrato-animal-1898459.html> Consultados el 2 de enero 2018.



“ 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO”.

mismo numeral, señala entre sus objetos la erradicación y sanción de los actos de crueldad con los animales, en su fracción III.

A su vez en el Código Penal del Estado, en el Título Décimo Quinto, el Capítulo Quinto está dedicado a sancionar el maltrato a los animales domésticos, incluyendo lesiones, muerte y abandono, estableciendo con ese fin penas físicas y pecuniarias.

Sin embargo, como es lastimosamente notorio, las sanciones contra la crueldad animal, tanto por la vía penal y administrativa no han sido efectivas para detener la comisión de estas conductas, por lo tanto el objeto de esta iniciativa, y a la luz de los graves hechos de violencia extrema contra los animales en el estado, es aumentar las penas para estos actos de manera global; por la vía administrativa y la penal.

Se considera en primer lugar, reformar el Código Penal para que en el caso de la muerte de un animal doméstico con extrema crueldad este tipo penal pueda perseguirse de oficio y adicionalmente, aumentar todas las penas, aproximadamente en una tercera parte tanto en la vía administrativa, por medio de la Ley Estatal de Protección a los Animales, así como las presentes en el Código Penal del Estado, como se señala en el cuadro siguiente.

Disposiciones Actuales	Propuesta de Reforma
Ley Estatal de Protección de los Animales	Ley Estatal de Protección de los Animales
<p>ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</p> <p>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</p>	<p>ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I.- Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;</p> <p>II.- La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III.- Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y</p> <p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier</p>



“ 2 0 1 9, A Ñ O D E L C E N T E N A R I O D E L N A T A L I C I O D E R A F A E L M O N T E J A N O ”.

<p>IV.- Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.</p> <p>ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</p>	<p>animal.</p> <p>ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de seiscientos hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.</p>
<p>Código Penal del Estado</p>	<p>Código Penal del Estado</p>
<p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al</p>	<p>ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cuatro a ocho meses de prisión, y sanción pecuniaria de doce a sesenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de ocho meses a quince meses de prisión, y sanción pecuniaria de ciento veinte a doscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique</p>



“ 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO”.

cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **dos a tres años** de prisión, y sanción pecuniaria de **doscientos cincuenta a quinientos días** del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

...

En el caso de la fracción tercera de este artículo, el delito se perseguirá de oficio.

Como se puede observar, se propone aumentar en aproximadamente una tercera parte las penas en las siguientes conductas. En cuanto a la pena corporal a causa de la muerte de animal doméstico causada por maltrato, descrita en la fracción III del artículo 317 del Código Penal, subiría de su estado actual que es de uno a dos años de prisión, a quedar en de dos a tres años. Por su parte, la pena administrativa por tortura y maltrato con brutalidad excesiva, y reincidencia en maltrato, en el artículo 84 de la Ley de Protección a los Animales, en la actualidad es de trescientos hasta seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y se propone elevarla a de seiscientos a mil días de UMA.

El fin último de esta propuesta, es operativo para poder castigar el delito en su forma más brutal aún si no existiere denuncia, además de disuasivo, ya que al aumentar los castigos, se espera que aumente al incentivo negativo al inocular la idea en la sociedad de que quien cometa estos actos sea objeto de penas más severas en lo corporal y su patrimonio; aunque no debemos dar por sentado que penas más severas sean el único mecanismo para terminar con la crueldad contra los animales, sino que los ajustes legislativos, deben de ser parte de enfoques integrales que incluyan la concientización, la observación de la Ley en su conjunto, y el fortalecimiento de la cultura de denuncia.



“ 2 0 1 9, A Ñ O D E L C E N T E N A R I O D E L N A T A L I C I O D E R A F A E L M O N T E J A N O ”.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 83 y se reforma el primer párrafo del artículo 84, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. Para quedar en los siguientes términos:

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Título Octavo.

De las Prohibiciones, Sanciones y Procedimiento.

Capítulo Segundo.

De las Sanciones.

ARTÍCULO 83. Se sancionará con multa **de tres hasta ciento veinte** días de la unidad de medida y actualización a quienes cometan los siguientes actos:

- I. Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio no autorizado por esta Ley y que produzca una prolongada agonía al animal, causándole un sufrimiento innecesario;
- II. La mutilación del animal sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;
- III. Privar de aire, luz, alimento, espacio suficiente al animal en forma negligente e irresponsable, y
- IV. Hostigue, maltrate o torture a cualquier animal.

ARTÍCULO 84. De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de **seiscientos hasta mil** días de la unidad de medida y actualización vigente.

Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.



“ 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO”.

SEGUNDO. Se reforman las fracciones I, II, y III y se adiciona último párrafo de y al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTION AMBIENTAL;

EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES

DOMESTICOS

CAPÍTULO V

Maltrato a los Animales Domésticos

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

- I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **cuatro a ocho meses** de prisión, y sanción pecuniaria de **doce a sesenta días** del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.
- II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de **ocho meses a quince meses** de prisión, y sanción pecuniaria de **ciento veinte a doscientos cincuenta días** del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y



“ 2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO”.

- III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de **dos a tres años** de prisión, y sanción pecuniaria de **doscientos cincuenta a quinientos días** del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.

Para los efectos de este artículo se entiende por animal doméstico, a aquél que se ha adaptado a vivir y convivir con las personas.

En el caso de la fracción tercera de este artículo, el delito se perseguirá de oficio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

**Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

00001550